REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que consultado con el señor Gilberto de Jesús Estrada Ángel, quien es el encargado del manejo de los depósitos judiciales de los Juzgados de Itagüí, en el Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, indica en principio que no existían dineros consignados para el radicado de éste proceso (1995-04411), aportándonos una relación de los títulos que han sido consignados y entregados a la demandante (anexo 05 exp. digital, hasta febrero de 2020); sin embargo, y para una mejor búsqueda de los dineros se le remitió copia de la relación de títulos aportada por la demandante, que a ella le fuera suministrada por SODIMAC COLOMBIAS.A. (anexo 04 exp. digital), entidad para la cual labora el demandado, revisa nuevamente el señor Estrada Ángel, manifestando que sí existen en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado los dineros a los que se hacen mención, pero que fueron asignados a un proceso donde figuran las mismas partes con un radicado errado e inexistente para los Juzgados de Itagüí (10300131110000520180451). Septiembre 23 de 2021.

Juan Diego Muñoz Castaño

Oficial Mayor

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1943
RADICADO N° 1995-004411-00

Mediante derecho de petición (anexo 04 exp. digital), la demandante, la señora Elvia Helena Rendón Toro, solicita al despacho: *"…se me autorice la entrega de los valores que se encuentran retenidos a partir del mes de diciembre 2019 y a partir del mes de marzo de 2020 y hasta el mes de septiembre de 2021 que no los he recibido.".*

Pues bien, en primer lugar es preciso anotar que para las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición tiene limitaciones, que deben diferenciarse; las peticiones que se formulen ante los Jueces, las cuales serán de dos clases: "(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los

términos y etapas procesales previstos para el efecto; (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"[1].

En el caso que nos ocupa, es preciso indicar a la peticionaria que en este Juzgado se adelanta proceso EJECUTIVO instaurado por ELVIA HELENA RENDON DE TORO frente a NELSON SÁNCHEZ LUJÁN, radicado bajo el No. 1995-04411-00, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 05 de abril de 1995 (fl. 7 C. Ppal.); dictándose fallo ordenando continuar la ejecución, en septiembre 20 de 1995 (fl. 13 a 15 C. Ppal.). En este momento se observa que se ha venido efectuando entrega de los dineros a favor de la demandante, hasta febrero de 2020 (anexo 05 exp. digital), encontrándose en firme la última liquidación aportada por la misma (fl. 233 a 242 C. medidas cautelares), que fuera presentada en enero de 2020, arrojando un total adeudado hasta ese momento de $27.995.200.

A pesar de lo anterior, no se atenderá la solicitud de la demandante, toda vez que para ello deberá dirigirse al Juzgado mediante su apoderado, constituido para tales efectos, al tratarse la presente solicitud de tipo judicial, reguladas por las normas propias del proceso y no por las normas que regulan el derecho de petición.

Infórmese a la solicitante por cualquier medio que asegure su eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

[1] T 311 de 2013.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b0209c785bec86a245699efdfe8a76090b18d10a90a7c029474c03e271787**
Documento generado en 28/09/2021 01:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica